

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con escritos de subsanación y video allegado en tiempo por la parte ejecutante.

Manizales, 6 de marzo de 2023.



Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00088-00
DEMANDANTE	Lucía Gallego Jaramillo
DEMANDADO	Diana Alejandra Quintero y Luz Marina Flórez Grisales

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda y los de subsanación, junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de las deudoras y a favor de la ejecutante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor y cuyo original están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al vocero procesal de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando

ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Se advierte que no se aceptará el valor de la liquidación de los intereses remuneratorios efectuada según la pretensión 2., toda vez que no se allegó al despacho la liquidación discriminada efectuada por el profesional del derecho, en tanto, en su momento procesal oportuno será revisado dicho rubro; por lo cual se librá mandamiento ejecutivo de acuerdo a las pretensiones incoadas, sin señalar valor preciso en cuanto a los intereses remuneratorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras **Diana Alejandra Quintero y Luz Marina Flórez Grisales** y en favor de la demandante, señora **Lucía Gallego Jaramillo**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. **Capital:** Por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro Nro. LC-2111 0328864, por el valor de \$8.000.000,00,

1.2. **Intereses corrientes:** Por la suma de dinero que corresponde a los *intereses corrientes* descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los de plazo se liquidarán a la tasa estipulada del 1.7% mensual, desde el 12 de agosto de 2021 y hasta el 5 de marzo de 2022; (Págs. 3, Anexo 01, Cd. Ppal. digital).

1.3. **Interese moratorios:** Por la suma de dinero que corresponde a los intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa del 1.2% según lo determinado en el escrito inaugural, desde que los mismos se hicieron exigibles, esto es, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación. (Págs. 3, Anexo 01, Cd. Ppal. digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2.022, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ebaaacb26fa02ddaf788babb648a7fd093f72113ccab069c7f4eb407d035e2**

Documento generado en 06/03/2023 11:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>